

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00320 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **TU RECOBRO S.A.S.** contra **COMPENSAR EPS.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de EMPRESA GRICOL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : TU RECOBRO S.A.S.
ACCIONADO : COMPENSAR EPS
RADICACIÓN : 2020 – 0320.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La sociedad TU RECOBRO S.A.S. en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando en representación de GRICOL S.A. presentó acción de tutela contra COMPENSAR EPS, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que le fue formulada el 8 de junio de 2020, en la que solicita información sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades que se relacionan a continuación:

Etiquetas de fila	Máx. de NIT	Suma de VALOR A RECOBRAR
ALIADOS LABORALES	900426164	\$ 4.286.329
ALIANZA TEMPORAL SAS	809012157	\$ 25.176.383
ALTIPAL SAS	800186960	\$ 208.331
ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA SA	860005289	\$ 3.118.043
ASTEMPRO LTDA	900818593	\$ 380.381
AZULK S.A	860000135	\$ 8.780.238
COMESTIBLES ALDOR S.A.S	800096040	\$ 1.032.937
CONINSA RAMON H	890911431	\$ 138.019
ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA	900185062	\$ 4.264.798
GABRICA SAS	800164767	\$ 4.096.414
GRICOL S A	830092830	\$ 173.904
HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S	806000179	\$ 772.908
LISTOS	890311341	\$ 469.266
REDES HUMANAS LTDA	830035650	\$ 8.075.788
SEGURIDAD ATLAS	890312749	\$ 10.074.308
SERVINCLUIDOS LTDA	800230546	\$ 168.936
SUPERNUMERARIOS	860076607	\$ 27.604
TEMPORALES INTEGRALES	900375602	\$ 4.976.114
TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS	890322294	\$ 3.631.013
VIGILANCIA SANTAFEREÑA	800076719	\$ 9.176.630
WODEN COLOMBIA SAS	830129426	\$ 1.756.552
Total general		\$ 90.784.894

Esgrime que de la mentada petición no ha recibido respuesta alguna de forma completa, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COMPENSAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Una vez validados nuestros sistemas de información, se pudo establecer que en efecto, la petición incoada por la empresa TU RECOBRO S.A.S. mediante correo electrónico del 8 de junio de 2020, fue debidamente atendida a través de correo electrónico del pasado 9 de junio de 2020, enviado a la Señora Tatiana Holguín, quien se identifica como Analista de Conciliación de la mentada empresa.

2.1.2.- Adicionalmente esgrime que adjunta copia del correo electrónico con lo que queda ampliamente demostrado Señor Juez, ésta EPS actuó en forma diligente con relación al envío de la respuesta a la petición incoada por JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS en calidad de representante legal de la empresa TU RECOBRO S.A.S, y en consecuencia, no existe ningún fundamento factico y/o jurídico para afirmar que se han vulnerado los derecho fundamentes de dicha persona jurídica.

2.2.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Que el accionante en representación de GRICOL S.A., instaura la presente acción de tutela contra COMPENSAR EPS, con el fin de que le sea protegido su derecho fundamental al derecho de petición, en el que solicita el pago de las prestaciones económicas, a la fecha no ha otorgado respuesta.

2.2.2.- Conforme a lo anterior solicita se desvincule a ésta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

2.2.3.- Que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación

de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. Al respecto, es necesario precisar el alcance de la actividad de intervención cumplida por las superintendencias como una manifestación función pública de intervención control y vigilancia a través de la que, *“se ejecutan operaciones tendientes a intervenir en la actividad de particulares para regular procesos o impedir su desbordamiento en detrimento del interés general”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta a su solicitud presentada el día 8 de junio de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de éste derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 8 de junio de 2020, la parte accionante solicitó información sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades de ALIADOS LABORALES por valor de \$4.286.329,00; ALIANZA TEMPORAL S.A.S. por valor de \$25.176.383,00; ALTIPAL S.A.S. por valor de \$208.331,00; ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A. por valor de \$3.118.043,00; ASTEMPRO LTDA. por valor de \$380.381,00; AZULK S.A. por valor de \$8.870.238,00; COMESTIBLES ALDOR S.A.S. por valor de \$1.032.937,00; CONINSA RAMON H por valor de \$138.019,00; ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA por valor de \$4.264.798,00; GABRICA S.A.S. por valor de \$4.096.414,00; GRICOL S.A. por valor de \$173.904,00; HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. por valor de \$772.908,00; LISTOS por valor de \$469.266,00; REDES HUMANAS LTDA por valor de \$8.075.788,00; SEGURIDAD ATLAS por valor de \$10.074.308,00; SERVINCLUIDOS LTDA por valor de \$168.936,00; SUPERNUMERARIOS por valor de \$27.604,00; TEMPORALES INTEGRALES por valor de \$4.976.114,00; TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS por valor de \$3.631.013,00; VIGILANCIA SANTAFERREÑA por valor de \$9.176.630,00; WODEN COLOMBIA S.A.S. por valor de \$1.756.552,00.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicho requerimiento, el día 9 de junio de 2020, situación que se corrobora con la documental allegada, donde se constata que se le informa que deben allegar la información solicitada en formato de Excel para ser debidamente atendida de acuerdo a los protocolos establecidos, destacando que corresponde a una situación diversa que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido, aspecto éste que se enmarca dentro de la relación

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

contractual que existe entre las partes, y de la cual no tiene injerencia el juez de tutela, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo** a la petición planteada, **sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"³*

3.2.7.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, sumado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, que la parte actora no ha formulado requerimiento algún ante la Superintendencia Nacional de Salud y que el presente estrado judicial no tiene competencia para analizar el proceder de dicha entidad, de donde se extrae que la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por TU RECOBRO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

³ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d8b059e79720e4d8f4f6b713096f061fe5df64081d8227afd731fef3dc7b9a
Documento generado en 23/07/2020 10:00:07 a.m.

@135CM